REPUBLICA DEL PERU

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

C.U.T. N° 14001-2020

Resolución Directoral

Nº 1183 -2020-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 14 DIC. 2020

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido a José Julio Jiménez Villanueva, con DNI N° 15675131, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. Nº 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo Nº 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, mediante escrito de fecha 23.01.2020, JOSE NICOLAS JIMENEZ VILLANUEVA, identificado con DNI N° 15672019, comunica que José Julio Jiménez Villanueva, usa las aguas del canal L2 Zevallos del Bloque de Riego Galpón, para regar las siembras (maíz, chala y alfalfa) del predio "San Eduardo" de código catastral N° 02299 de 0,93 hectáreas y no tiene el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...) (Folios 01/69);

Que, mediante escrito de fecha 27.01.2020, JOSE NICOLAS JIMENEZ VILLANUEVA, comunica entre otras cosas que José Julio Jiménez Villanueva, usa las aguas del canal L2 Zevallos del Bloque de Riego Galpón, para regar las siembras (maíz, chala y alfalfa) del predio "San Eduardo" de código catastral N° 02299 de 0,93 hectáreas y no tiene el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...) (Folios 72/138);

Que, mediante Acta de Inspección Ocular s/n, de fecha 02.09.2020, realizada por la Administración Local de Agua Barranca, Calle Francisco Bustamante, en el

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA VºBº ING. LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES DIRECTOR AAA CAÑETE FORTALEZA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA VºBº ABOG. LOURDES M. ZAVALA VICENTE ESPECIALISTA LEGAL Autoridad Administrativa del Agua IV Cañete Fortaleza

distrito de Pativilca, provincia Barranca, departamento Lima, se verificó lo siguiente: **1).-** Existe una toma predial que se origina del canal L3 Falcón en las coordenadas UTM WGS 84: 195 616 m. E. – 8 816 899 m. N., el terreno esta húmedo y existe cultivo de maíz para chala y alfalfa, estos cultivos están regados con suministro del agua del canal L2 Zevallos; hacia el predio "San Eduardo". **2).-** Existe otra toma predial que se origina del canal L3 Falcón en las coordenadas UTM WGS 84: 195 408 m E – 8 817 192 m N, suministra el agua al predio "El Portón", el cual está húmedo y existen cultivos de ajo y frijol, y una siembra de papa; el Sr. José Julio Jiménez Villanueva, siembra estos predios (…) (Folios 142/145);

Que, mediante Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/JPEP, de fecha 06.10.2020, la Administración Local de Agua Barranca, concluye que se constató que el señor José Julio Jiménez Villanueva, usa las aguas del canal L2 Zevallos del Bloque de Riego Galpón, para regar las siembras en el predio "El Portón" de Código Catastral N° 02280 de 6,00 hectáreas, este predio tiene licencia de uso de agua. El predio "San Eduardo" de Código Catastral N° 02299 de 0,93 hectáreas, no tiene el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye infracción en materia de aguas y se encuentra tipificado en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituye infracción en materia de agua ***"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso",*** concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe que constituye infracción en materia de agua ***Usar, represas o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o Autorización de la Autoridad Nacional del Agua"***; lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos; así mismo, recomienda iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador a José Julio Jiménez Villanueva (Folios 146/148);

Que, mediante Notificación N° 088-2020-ANA-AAA-CF-ALA.B, de fecha 07.10.2020 (Recibido el 09.10.2020) la Administración Local de Agua Barranca, comunica a JOSÉ JULIO JIMÉNEZ VILLANUEVA, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; señalando los hechos que se le imputan a título de cargo: El 02.09.2020, se realizó la inspección ocular en la localidad de Pativilca, distrito Pativilca, provincia Barranca, departamento Lima, verificándose lo siguiente: Del canal L2 Zevallos se origina el canal L3 Jiménez y mediante una toma predial rustica ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 195616E, 8816899N, se suministra el agua al predio "San Eduardo" de 0,93 hectáreas, el terreno esta húmedo y existe cultivo de maíz para chala para cosecha y alfalfa en cosecha; y se constató que el señor José Julio Jiménez Villanueva, usa las aguas del canal L2 Zevallos del Bloque de Riego Galpón para el riego del predio "San Eduardo". De las acciones previas llevadas a cabo referente a la búsqueda realizada en el Módulo de Información de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos – MIDARH, en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA, se verificó que el predio "San Eduardo" de Código Catastral 02299 de 0,93 hectáreas, no tiene ningún derecho de

uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción, en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituye infracción en materia de agua ***"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso",*** concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe que constituye infracción en materia de agua ***Usar, represas o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o Autorización de la Autoridad Nacional del Agua"***; por tales razones se le podrá imponer en su contra las sanciones de multa no menores de 0.5 ni mayor de 10 000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer las sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza; en tal sentido se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, por escrito (Folio 149);

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA VºBº ING. LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES DIRECTOR AAA CAÑETE FORTALEZA

Que, mediante escrito de fecha 14.10.2020, José Julio Jiménez Villanueva, presenta su descargo a la Notificación N° 088-2020-ANA-AAA-CF-ALA.B, de fecha 07.10.2020, y adjunta documentos para ser valorados por la Autoridad (Folios 150/163);

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA VºBº ABOG. LOURDES M. ZAVALA VICENTE ESPECIALISTA LEGAL Autoridad Administrativa del Agua VI Cañete Fortaleza

Que, mediante Informe Técnico (Final) N° 067-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/JPEP, de fecha 15.10.2020, la Administración Local de Agua Barranca, concluye que se constató que José Julio Jiménez Villanueva, usa las aguas del canal L2 Zevallos del Bloque de Riego Galpón, para regar las siembras (maíz, chala y alfalfa) del predio "San Eduardo" de código catastral N° 02299 de 0,93 hectáreas y no tiene el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua lo que constituye infracción en materia de agua y se encuentra **TIPIFICADO** en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituye infracción en materia de agua ***"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso",*** concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe el "***Usar, represas o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o Autorización de la Autoridad Nacional del Agua"***; lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos (...) (Folios 164/166);

Que, mediante Notificación N° 092-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B, de fecha 22.10.2020, (Recibido el 27.10.2020), la Administración Local de Agua Barranca, en concordancia con el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cumple con notificar a José Julio Jiménez Villanueva, el Informe Técnico (Final) N° 067-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/JPEP, de fecha 15.10.2020, y con la finalidad de continuar con el trámite, le otorga

un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito (Folio 167);

Que, mediante escrito de fecha 25.09.2020, la Asociación de Trabajadores del Mercado Central de Puente Piedra, presenta el descargo al informe Técnico (Final) N° 050-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CAGM, de fecha 18.09.2020, y adjunta documentos para ser valorados por la autoridad (…) (Folios 168/176);

Que, evaluado los actuados del ente instructor, se aprecia que mediante Acta de Inspección Ocular s/n, de fecha 02.09.2020, en la Calle Francisco Bustamante, en el distrito de Pativilca, provincia Barranca, departamento Lima, se verificó lo siguiente: **1).-** Existe una toma predial que se origina del canal L3 Falcón en las coordenadas UTM WGS 84: 195 616 m. E. – 8 816 899 m. N., el terreno esta húmedo y existe cultivo de maíz para chala y alfalfa, estos cultivos están regados con suministro del agua del canal L2 Zevallos; hacia el predio "San Eduardo". **2).-** Existe otra toma predial que se origina del canal L3 Falcón en las coordenadas UTM WGS 84: 195 408 m E – 8 817 192 m N, suministra el agua al predio "El Portón", el cual está húmedo y existen cultivos de ajo y frijol, y una siembra de papa; el Sr. José Julio Jiménez Villanueva, siembra estos predios; con los hechos descritos, José Julio Jiménez Villanueva, con DNI N° 15675131, comete infracción en materia de recursos hídricos, encontrándose tipificada como infracción, en el numeral **1 del artículo 120°** de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, por ***"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso",*** concordante con el literal **a) del artículo 277°** del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por "***Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o Autorización de la Autoridad Nacional del Agua";***

Que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente se observa que José Julio Jiménez Villanueva, con DNI N° 15675131, mediante su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, entre otros aspectos señaló lo siguiente: *"(…) resulta nulo un acto con una defectuosa motivación, calificación jurídica o sustento probatorio, se pretende generar un procedimiento sancionador en base a un acta de INSPECCIÓN OCULAR de fecha 02 de setiembre del 2020 realizada por JUAN PABLO ESQUEN PERALES – ANALISTA I DE RECURSOS HIDRICOS ALA BARRANCA, que refiere limitándose sin determinar o puntualizar la acción infractora y la titularidad del agente infractor (…) veamos que no se advierte que JOSÉ JULIO JIMENEZ VILLANUEVA este inmerso en la conducta sancionable* ***utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso [… usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la autoridad nacional del agua …]*** *ya que a lo mucho solo se prueba que siembra y esta húmedo el terreno más no el regado los terrenos, y esto último ni siquiera regados con el agua de los canales de riego cercanos y tanto más que no se menciona las declaraciones juradas del derecho de aguas existentes a nombre de la SUC JOSE FELIX JIMENEZ ATUSPARIA de los citados predios el PORTON y SAN EDUARDO y a mayor*

abundancia no se observó la acción misma de utilizar el agua sin autorización ya que lo consignado en este extremo no fue corroborado (…) se adjunta las copias de: DECLARACIÓN DE SIEMBRE 2020 N° 004641, DECLARACIÓN DE SIEMBRE 2020 N° 004642, RECIBO UNICO N° 00001251, RECIBO UNICO N° 00001376 CUENTA CORRIENTE DEL USUARIO CODIGO CATASTRAL 02280 y CUENTA CORRIENTE DEL USUARIO CODIGO CATASTRAL 02299, que prueba el derecho de agua existente a nombre de la SUC JOSE FELIX JIMENEZ ATUSPARIA, por lo que está por demás probado que el procedimiento sancionador es imposible física y jurídicamente (…)". Así mismo, mediante el descargo al informe final la administrada señalo *"(…) los criterios mínimos **[…**tales como: **i) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido** cuando no se aprecia el incumplimiento normativo entonces no corresponde sancionarse **ii) el perjuicio causado y su repercusión** no fue cuantificada la magnitud (…) **iii) antecedentes** no tengo sanciones firmes (…) no se aprecia la división o independencia del órgano instructor ya que el acta de INSPECCIÓN OCULAR de fecha 02 de setiembre del 2020 que da inicio al presente también fue redactada y suscrito por el Ing. JUAN PABLO ESQUEN PERALTA (…) resulta nulo un acto con una defectuosa motivación ya que esto es de especial relevancia, porque guarda relación con el derecho de certeza fundado en un razonamiento jurídico (…) la DEFENSA PROCEDIMENTAL obliga la descripción precisión, clara, detallada y ordenada de la conducta atribuida a fin de que el administrado pueda defenderse, ya que no basta con decir en forma oscura o ambigua esto o aquello o con señalar lo que dice la norma de manera general (…) EN ESTE CASO COEXISTE GRAVES FUNDAMENTOS DE IRREGULARIDADES AL ASEVERAR SIN PRUEBA MATERIAL QUE USO EL CANAL L2 ZEVALLOS SINO SOLO EXISTE DE SER EL CASO UNA SINDICACIÓN REPITO PORQUE NADIE VIO LA ACCIÓN DE USAR EL AGUA AHORA SI NO LO REGISTRADO EN TARIFA ESTE ESCAPARIA DE MI RESPONSABILIDAD TANTO MAS QUE NO EXISTE DEUDA ALGUNA AL RESPECTO DE LOS PREDIOS SAN EDUARDO (…)";*

Que, considerando los criterios de graduación de la infracción, en función a los principios de la potestad sancionadora administrativa establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha podido determinar la afectación o el riesgo a la salud de la población.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Ha obtenido beneficios económicos al usar el recurso hídrico, sin contar con el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, dejando de pagar los derechos para la tramitación, desconociéndose exactamente cuál es la fecha en que inició al uso irregular del agua mediante el L2 Zevallos originando el canal L3 Jiménez y mediante una toma rustica se suministra el agua al

	predio "San Eduardo" de código catastral N° 02299 de 0.93 ha.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Se pudo detectar los actos de infracción debido a la ejecución de acciones de supervisión, control vigilancia y fiscalización para asegurar un uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, sobre el acuífero.
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se ha podido determinar.
La gravedad de los daños ocasionados	Ocasiona grave daño al usar las aguas para un predio que no cuenta con derecho, perjudicando a otros usuarios que si cuentan con derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
Reincidencia	Se desconoce hechos similares anteriores
Los costos que incurra el Estado para poder atender los daños generados	No se ha determinado cual sería el costo que demandaría al Estado.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA VºBº ING. LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES DIRECTOR AAA CAÑETE FORTALEZA

Que, en aplicación del principio de razonabilidad, y considerando, que el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 278°, numeral 278.1 señala que **las infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves;** así mismo, en el numeral 278.2 del mismo el artículo dispone que **para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el principio de Razonabilidad;**

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA VºBº ABOG. LOURDES M. ZAVALA VICENTE ESPECIALISTA LEGAL

Que corresponde evaluar y valorar las circunstancias, los hechos, los medios probatorios, conforme a los principios de la potestad sancionadora, señalados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; José Julio Jiménez Villanueva, con DNI N° 15675131, es consciente de los hechos, ya que el predio denominado "San Eduardo" de Código Catastral 02299 de 0.93 hectáreas, no cuenta con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra corroborado mediante la información obtenida en el Módulo de Información de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos – MIDARH, en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA; además, se cuenta con los siguientes medios probatorios: El Acta de Inspección Ocular s/n, de fecha 02.09.2020, el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/JPEP, de fecha 06.10.2020, el Informe Técnico (Final) N° 067-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/JPEP, de fecha 15.10.2020, y además se cuenta con las fotografías tomadas en el lugar de los hechos y en los que se puede apreciar los actos de infracción; en consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que José Julio Jiménez Villanueva, con DNI N° 15675131, ha incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituye infracción en materia de agua ***"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso",*** concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe que constituye infracción en materia de agua ***Usar, represas o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o Autorización de la Autoridad Nacional del Agua";*** hecho que ha quedado demostrado, con la Inspección Ocular, en la que se verificó que desde el canal L2 Zevallos se origina el canal L3 Jiménez y mediante una toma predial rustica ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 195 616 m. E. – 8 816 899 m. N., se suministra el agua al predio denominado "San Eduardo" de

0.93 ha., incluso habiéndose encontrado dicho predio húmedo y con cultivos de maíz, chala y alfalfa; sin embargo no cuenta con derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; considerando que dicha infracción, se califica como **GRAVE;**

Que, en aplicación de la Ley de Recursos Hídricos Nº 29338, su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., corresponde sancionar a JOSÉ JULIO JIMÉNEZ VILLANUEVA, con DNI N° 15675131, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituye infracción en materia de agua ***"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso",*** concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe que constituye infracción en materia de agua "***Usar, represas o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o Autorización de la Autoridad Nacional del Agua";*** con una sanción administrativa de multa ascendente a **dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);**

Así mismo, se dispone como medida complementaria, que José Julio Jiménez Villanueva, con DNI N° 15675131, de forma inmediata proceda a la suspensión de la captación de agua proveniente desde el canal L2 Zevallos que origina el canal L3 Jiménez ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 195 616 m. E. – 8 816 899 m. N., mediante una toma predial rustica; así mismo, disponer que el cumplimiento de la medida complementaria, estará a cargo de la Administración Local de Agua Barranca, **Bajo Responsabilidad;**

Que, estando al Informe Legal Nº 407-2020-ANA-AAA.CF/EL/PAPM de fecha 11.11.2020, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sancionar, a JOSÉ JULIO JIMÉNEZ VILLANUEVA, con DNI N° 15675131, por la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituye infracción en materia de agua ***"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso",*** concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe que constituye infracción en materia de agua "***Usar, represas o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o Autorización de la Autoridad Nacional del Agua";*** con una sanción administrativa de multa ascendente a **dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT),** vigentes a la fecha de pago, que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco

de la Nación Nº 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO 2°.- **Disponer** como medida complementaria, que JOSÉ JULIO JIMÉNEZ VILLANUEVA, con DNI N° 15675131, en el plazo de tres (3) días proceda a la suspensión de la captación de agua proveniente desde el canal L2 Zevallos que origina el canal L3 Jiménez ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 195 616 m. E. – 8 816 899 m. N., mediante una toma predial rustica retirándola.

ARTÍCULO 3°.- **Disponer** que, la Administración Local de Agua Barranca, verifique el cumplimiento de la medida complementaria en el plazo de tres (3) días, **Bajo Responsabilidad.**

ARTÍCULO 4°.- **Disponer,** que una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 5°.- Notificar, la presente Resolución Directoral, a JOSÉ JULIO JIMÉNEZ VILLANUEVA, a JOSE NICOLAS JIMENEZ VILLANUEVA, y remitir copia a la Administración Local de Agua Barranca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director
Autoridad Administrativa del Agua III Cañete - Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

LEYM/lmzv/Pedro P.
Cc
Archivo